



# Asamblea General Consejo de Seguridad

Distr. general  
6 de agosto de 2004  
Español  
Original: inglés

**Asamblea General**  
**Quincuagésimo octavo período de sesiones**  
Tema 30 del programa  
**Cuestión de Chipre**

**Consejo de Seguridad**  
Quincuagésimo noveno año

## **Carta de fecha 6 de agosto de 2004 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas**

En relación con nuestra carta de fecha 23 de julio de 2004 relativa a una serie de medidas de fomento de la confianza propuestas por el Gobierno de la República de Chipre el 16 de julio de 2004 (A/58/857-S/2004/596), tengo el honor de comunicarle que el 30 de julio de 2004 el Gobierno de la República de Chipre anunció medidas concretas encaminadas a aplicar con mayor rapidez y eficacia el Reglamento 866/2004 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo No. 10 del Acta de adhesión, que regula, entre otras cosas, la circulación de personas y mercancías entre la zona de la República de Chipre que se encuentra bajo el control efectivo del Gobierno y la otra zona.

Concretamente, esas medidas e iniciativas son las siguientes:

### **1. Medidas sobre la circulación de vehículos de propiedad de turcochipriotas que prestan servicios públicos**

Para facilitar la circulación de turcochipriotas con vehículos de tracción mecánica y el transporte de bienes y pasajeros, el Consejo de Ministros de la República de Chipre decidió enmendar la legislación nacional pertinente, permitiendo que se expida sin cargo una licencia temporal a conductores turcochipriotas, así como una licencia temporal para servicio en carretera a vehículos de su propiedad. La decisión del Gobierno se aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- a) Camiones para el transporte de mercancías por cuenta propia;
- b) Camiones para el transporte de mercancías por cuenta ajena;
- c) Ómnibus de turismo;
- d) Taxis de propiedad de chipriotas u otros ciudadanos de la Unión Europea que residen habitualmente en la zona que no está bajo el control efectivo del Gobierno de la República de Chipre.



Además, el Consejo de Ministros decidió aprobar la traducción al idioma turco de toda la legislación, los documentos y los libros relativos al temario del examen escrito que hay que aprobar para obtener el certificado que permite ejercer la profesión de remolcador o conductor profesional.

## **2. Medidas para facilitar la circulación de mercancías y el desarrollo de contactos y relaciones económicas entre grecochipriotas y turcochipriotas**

Tras un estudio detenido del Reglamento 866/2004 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de abril de 2004, el Gobierno de la República de Chipre ha decidido formular propuestas concretas para enmendar ese Reglamento a fin de introducir disposiciones más flexibles que faciliten el comercio entre los grecochipriotas y los turcochipriotas. También propuso medidas en el marco de la Directiva 77/388/EEC del Consejo, con vistas a aplicar procedimientos simplificados en el ámbito del impuesto al valor añadido (IVA) que facilitarían el cumplimiento con el acervo comunitario a las personas que desarrollan actividades en la comunidad turcochipriota. Las propuestas, que está examinando la Comisión Europea, guardan relación con lo siguiente:

a) Exención a las empresas turcochipriotas de la obligación de inscribirse a los efectos del IVA, cuando llevan a cabo transacciones en la zona que se encuentra bajo el control efectivo de la República de Chipre con empresas grecochipriotas sujetas a ese impuesto;

b) Medidas de simplificación, en virtud del artículo 24 de la Directiva 77/388/EEC, para las empresas turcochipriotas que venden directamente al consumidor en la zona que se encuentra bajo el control efectivo de la República de Chipre;

c) Enmienda del párrafo 2 del artículo 4 del Reglamento (EC) 866/2004 para que las mercancías que sean susceptibles de restituciones a la exportación u objeto de medidas de intervención puedan cruzar la línea e ingresar a la zona que está bajo el control efectivo del Gobierno de la República de Chipre sin quedar sujetas a derechos de aduana o gravámenes de efecto equivalente;

d) Enmienda del artículo 5 del Reglamento (EC) 866/2004 para que las mercancías que ingresen en la República de Chipre procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países y estén destinadas al consumo en la zona que no está bajo el control efectivo del Gobierno de la República de Chipre estén sujetas a un IVA del 0%. Lo mismo ha de aplicarse a las mercancías procedentes de la zona que está bajo el control efectivo del Gobierno de la República de Chipre destinadas a la otra zona.

Cabe señalar que las medidas mencionadas, a pesar de su carácter técnico, tienen valiosas repercusiones políticas, por cuanto se ajustan a la política de la Unión Europea encaminada a facilitar la reunificación de la isla —promoviendo el desarrollo económico de la comunidad turcochipriota mediante propuestas encaminadas a lograr la integración económica de la isla y el mejoramiento de los contactos entre las dos comunidades y con la Unión Europea— y contribuyen a su aplicación satisfactoria.

Agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta como documento de la Asamblea General, en relación con el tema 30 del programa, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Andreas **Hadjichrysanthou**  
Encargado de Negocios interino